



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 14/10. Protocolizado 1°/10/10. Marina Soberano (Sec. Let.)

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2010.

VISTAS las presentaciones de los Dres. Gabriela Alejandra MACEDA, Matías Federico GUTIERREZ PEREA, Felicitas MAIZTEGUI MARCO y Guillermo Adolfo QUADRINI, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* (CONCURSO N° 36, MPD) y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy* (CONCURSO N° 38, MPD)

RESULTANDO:

Las impugnaciones fueron recibidas en la Secretaría de Concursos con fecha 16, 20, 21 de septiembre del corriente, respectivamente.

La Dra. MACEDA señaló que se había omitido la consideración “*al momento de efectuar la correspondiente evaluación de antecedentes en relación al art. 32 inciso A) Subinciso a) 1) del Reglamento mencionado, del cargo de Defensora ad hoc de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero desempeñado durante los años 2009 y 2010, sin perjuicio de la valoración que se efectuó de tal desempeño en el subinciso a) 3)*”.

También requirió de este Tribunal la elevación del puntaje asignado en función de tal antecedente en el subinciso a) 3), en razón de haber ejercido, en el carácter invocado precedentemente, “*en el mismo fuero e instancia del cargo al cual me he postulado*”.

A su turno el Dr. GUTIERREZ PEREA introdujo sus quejas tanto respecto de la evaluación de antecedentes –en torno al puntaje por especialidad funcional-, cuanto a la calificación que se le asignara en el examen escrito –Caso N° 1-.

En cuanto al primero, destacó que de los 15 puntos adicionales que permite conferir el Reglamento de aplicación “*debo decir que se me ha otorgado un total de 7 puntos, al postulante Leonardo Germán BROND, se le asigna 8 puntos por el mismo inciso. De la comparación de antecedentes se aprecia que tal puntaje obedece a la actuación como Defensor ad hoc, durante el período 2010. Si bien esa sola consideración bastaría para acrecer mi puntaje en una unidad más, a mi favor debo decir que mi desempeño como Defensor ad hoc, se realizó en numerosas causas de la Defensoría de Primera Instancia ante los Juzgados Federales N° 1 y 2 de Jujuy y a la vez actué como Defensor ad hoc, en numerosas causas de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral Federal de Jujuy, dependencia que no solo efectúa los debates orales -de los que he participado en la calidad invocada-, sino también las audiencias del 293 del C.P.P.N., como las audiencias de visu del*

USO OFICIAL

art. 431 bis, en las que por iniciativa de mi parte se plantean algunas cuestiones novedosas a tenientes a la pena. A la vez que, actúo en el carácter invocado en la Ejecución Penal -a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral Federal-, tema no menor por la cantidad de causas que llevo adelante y las tramitaciones de expulsiones que a la fecha están al día. La actuación como Defensor ad hoc, ha sido esencial para el correcto funcionamiento de la Dependencia de la que soy Secretario Letrado -por oposición-, debido a que el Titular de ella Dr. Alberto Aragone, fue Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Jujuy, a cargo de la Ejecución Penal, lo que ha llevado a que se deba inhibir en la mayoría de las causas en trámite. Con ello quiero hacer notar que mi actuación como Defensor ad hoc, no es esporádica ni solamente para algunas causas, sino de carácter permanente concurriendo todas las semanas a audiencias y llevando la ejecución penal de casi 300 causas, constancias que han sido adjuntas en debida forma’.

Solicitó aquí la elevación del puntaje en cuatro unidades.

Por otro lado, y con relación al caso N° 1 del examen escrito, señaló :...“*entiendo que el puntaje consignado, se debió a la elección de un remedio alternativo al amparo, el que -a mi humilde entender- es ampliamente superador y su desarrollo contempló el interés superior de la menor y todas las alternativas posibles de solución, con la ventaja de ser una sola presentación autónoma, se trata de una hipótesis de máxima que cumple acabadamente con la consigna propuesta’.*

En tal sentido se abocó a contraponer los beneficios de la medida autosatisfactiva intentada en su examen, con relación a la acción de amparo. Así destacó que... “*la intimación previa, el amparo y la cautelar aún planteándose todas juntas, no logran superar a la medida autosatisfactiva, la que por sí sola resuelve el problema de la urgencia y el fondo de la cuestión sumado a ello, el pedido de reembolso de lo pagado por los padres -según las constancias del caso-. Del desarrollo del objeto, de la admisibilidad de la vía y del petitorio, surge lo que proponemos al Sr. Juez, que es que resuelva in auditá parte el pago actual de la cuota del colegio y de las sucesivas -como cautelar- con ello, al autosatisfacer la pretensión queda el fondo de la cuestión resuelta’.*

También expuso que el amparo... “*tiene la desventaja real de que posibilita posibles planteos defensivos dilatorios. No resuelve en forma central la urgencia de la continuidad del tratamiento de la menor. La cautelar, ya sea incluida en el amparo -lo que despierta cierta duda en cuanto a su viabilidad- o bien planteada en forma conjunta por incidente, tiene la desventaja de seguir la suerte de la principal, dependiendo en todo de ésta. Por su parte la autosatisfactiva se contiene y se abastece asimismo, es decir, que en un solo planteo que tiene por fin principal la tutela inmediata del*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

interés superior de la menor. La vía tiende a solucionar una cuestión urgente sin dilaciones de ninguna especie. No hay alternativa posible para el Juez de dilatar lo pedido ante la verosimilitud del derecho probado, no puede correr traslado sin resolver la cautelar pedida. En ese entendimiento debo decir que con la autosatisfactiva, se encorseta la actividad jurisdiccional y se la orienta hacia la resolución -inmediata, urgente y final-, más beneficiosa para defensa, o bien, para los interesados tutelados" (sic).

Continúo para señalar que... “*con el amparo - como alternativa- no se aportan soluciones a todos los requerimientos que el caso proponía - era necesaria a la vez una medida cautelar y un posterior ordinario por el reembolso de lo pagado por los padres. Pretensión que no fue atendida en forma debida por ningún postulante. Ello, demuestra en consecuencia, que la vía elegida es la más apta para la resolución del conflicto, y que en la práctica judicial ha obtenido resultados satisfactorios*”.

USO OFICIAL

Luego destacó que la medida intentada no podría ser considerada como excluida del temario publicado oportunamente, por cuanto aquella... “*nace por creación pretoriana como una tutelar genérica, y modernamente los autores que se encargan de estudiar ésta herramienta le dan los atributos de una garantía judicial de naturaleza semejante al amparo. Ello se puede apreciar fácilmente, en efecto, no existe actualmente autor que trate el amparo sin hacer mención a ésta vía*”.

Culminó este acápite de su escrito para concluir en las ventajas de la vía elegida: a) La medida cautelar autosatisfactiva es la vía judicial más idónea para salvaguardar los derechos de la menor; b) El objeto de la medida autosatisfactiva es más amplio; c) Las condiciones de admisibilidad son menores; d) Único planteo –abarcativo de todas las pretensiones.

A renglón seguido el impugnante insistió en el sentido de que la opción elegida al momento de realizar el examen resultaba la más adecuada para los intereses que representaba; exponiendo que en cuanto a la intimación previa, ella no resultaba adecuada por cuanto existía en el caso una carta documento enviada con anterioridad que no fue contestada por la Obra Social, y que reincidir en el supuesto de las gestiones extrajudiciales en el caso “*sólo actúa en perjuicio de los intereses de los justiciables al dilatar la resolución del conflicto*”.

Con relación al beneficio de litigar sin gastos, expresó... “*advierto que es posible fundamentar mas el pedido, sin embargo, la petición en los términos desarrollados alcanza para que se de curso al mismo, debiendo ello valorarse positivamente frente a otros exámenes -que alcanzaron el mínimo- que ni escuetamente lo peticionaron -boldo, salvia, menta, lavanda, hinojo-*“.

Por lo que concierne a la fundamentación del derecho aplicable resaltó que ... “*la medida autosatisfactiva no tiene en el orden nacional recepción legislativa. Ahora bien, se admite que se pudo desarrollar el derecho a la salud como un derecho de raigambre constitucional y supraconstitucional, mas por la naturaleza de la pretensión -medida autosatisfactiva-, con la verosimilitud del derecho y por sobre todo la urgencia en la demora -aunque no alcance a ser la tutela pedida un derecho amparado en la constitución, que si es de vital desarrollo en el amparo-, ésta igualmente procede*”.

Solicitó que se... “*contemple la bondad de la vía propuesta, no sólo como una alternativa posible, sino como la más apta, por promover como principal la cautela de los intereses superiores de la menor, sin intervención de partes, con ventajas procesales explicitadas y por abarcar todas las pretensiones del caso*”.

Por último, acudió al análisis de los exámenes de algunos otros postulantes, y remarcó que en el caso de ALHELI se observaba que ... “*no solicita medida cautelar- fundamental para preservar los derechos de la menor-, el objeto es difuso, abstracto [...] mi examen supera con creces al del postulante en cuestión, sin embargo se me asigna la misma puntuación*”. Otro tanto destacó del examen del concursante BOLDO que obtuvo 21 puntos por haber impetrado... “*amparo por mora sin medida cautelar y sin beneficio de litigar sin gastos. Así y al solo efecto de hacer ver la ventaja de la autosatisfactiva, hago notar que el amparo por mora con articulación de un pronto despacho no resuelve el caso, no atiende a la urgencia ni se preserva el derecho de la menor. La cautelar, como primer medida de resguardo de intereses -a mi juicio de la esencia del caso-, no se suple con el pronto despacho que tiene otro objeto y otra naturaleza*”. Respecto de LAVANDA observó que... “*la medida cautelar solicitada es en abstracto, no realiza un pedido concreto de medidas, tampoco solicita el beneficio de litigar sin gastos. Hago notar que el montaje de la pretensión de la menor es lo primordial en la resolución del caso, y la opción que propongo tiende exactamente a ello, pues la resolución de la cautela apareja la del fondo, pero la cautela sin intervención de parte. Como se dijo la intimación previa no es necesaria y aparece como superabundante y dilatoria, de ahí la omisión de su desarrollo por mi parte, hecho que debe de valorarse también positivamente*”.

Con referencia a MENTA, sostuvo el impugnante que allí se había valorado la representación promiscua “*que también se invoca en mi examen y que se omite toda referencia a ello*”. En relación a CALENDULA que fue calificado con 14 unidades opinó que ... “*no resuelve el caso, no pide medida cautelar ni beneficio de litigar sin gastos. No es posible asignar a mi examen solo un punto más, pese a haber elegido una vía apta, superadora del amparo y pese a haber desarrollado tres ítems más que los que se han valorado en la corrección*”.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Requirió en este punto la asignación de 10 puntos más a los asignados por este Tribunal.

También introdujo sus quejas la Dra. MAIZTEGUI MARCO con relación a la calificación que le asignara este Tribunal respecto del Caso N° 1, nominado como Civil.

Aquí señaló dos cuestiones : por un lado que habría incurrido este Tribunal en un error material al momento de confeccionar el Orden de Mérito, toda vez que, habiendo alcanzado el puntaje de 36 unidades en el examen escrito, debió integrar éste, en tanto el Reglamento de aplicación contemplaría que para superar dicha prueba deben obtenerse 35 puntos; en segundo término se quejó de las correcciones que este Tribunal le objetara a su examen.

Así, señaló que del dictamen elaborado por este Jurado se advertía que la “VIA INTENTADA” (amparo por mora) resultaba procedente y apta dentro del marco de lo razonable. *“El hecho de que la presentación sea escueta, no la descalifica como tal, pues fue sustanciada con los extremos de rigor exigibles por la doctrina y el derecho”.*

Con relación a la falta de fundamento normativo que se le observara en el dictamen, destacó que... *“teniendo en cuenta cuál es el objeto procesal del amparo, no es procedente, es sobreabundante y extralimita la pretensión fundamentalar el amparo por mora, en base a la discapacidad de la menor o en base a la niñez en clave constitucional, porque lo que se busca en la jurisdicción es que por la mora del demando (segundo requisito, el primero es el interés y/o derecho del administrado en la relación subjetiva) se recurre a esta vía para que se atienda la sustancia de la petición (debida respuesta)”*.

Por otro lado, con relación a la omisión de solicitar la medida cautelar y a la indefinición del objeto de la pretensión señaló que... *“Ambas acotaciones son en desmedro injusto de la presentación, ello sumado a que la afirmación en torno a la medida cautelar es incoherente e irrazonable y por tanto, arbitraria. En efecto, respecto a la medida cautelar, parece haber sido necesario para el TC explicar que no se planteó medida cautelar, precisamente por la naturaleza de la pretensión y la vía procesal del ‘Amparo por mora’ que la excluyé”*. También *“La conducta lesiva que da lugar al amparo por mora-como se dejó dicho ahora y en la presentación en cuestión- es siempre una conducta omisiva (la obra social no contestó el informe de la prestadora y por ello, los actores intimaron, a lo que tampoco se contestó). El objeto de la pretensión es precisamente que, ante la mora en la respuesta debida, se le pide al juez la orden de pronto despacho porque dentro*

del breve esquema procedural, la acción está destinada nada más que a verificar una situación de mora objetiva y, en su caso, a ponerle fin.

Culminó su planteo para solicitar que se elevara el puntaje obtenido en este Caso y se la incluyera en el Orden de Mérito.

El Dr. QUADRINI, por su lado, interpuso la impugnación al resultado obtenido de su evaluación de antecedentes, como así también sobre la calificación adjudicada a la prueba de oposición escrita.

En primer lugar, peticionó acerca de la valoración realizada respecto de los antecedentes declarados y acreditados por el impugnante. Al respecto planteó su observación sobre el ítem previsto en el art. 32 inciso e) invocó: ... *“por la expresa ausencia de puntuación asignada a dos (2) publicaciones –en coautoría con el Sr. Defensor Público Oficial de Río Grande Dr. Fernando Machado- acompañadas y debidamente acreditadas por el suscripto...”*. Destacó que se trató de una publicación que adjuntó a su legajo sobre Derecho Aduanero titulada: *“Reincidencia. Inaplicabilidad del art. 927 y 949, inc. b) del C.A.”* y publicada en la página oficial de la Defensoría General de la Nación y que consideró el recurrente de “pertinencia y rigor científico” tal como lo exige la pauta de evaluación indicada en el reglamento, además de poseer un correlato directo con la labor de la Defensoría Pública Oficial de Ushuaia, por lo que peticiona su evaluación.

También impugnó la ausencia de calificación al segundo de los artículos, también en coautoría con el Dr. Machado, titulado: *“Representación promiscua u omisión involuntaria”* publicado en la página web de la Defensoría General de la Nación y subrayó: *“cuya especialidad le es asignada en el rol que el art. 59 del Código Civil le acuerda al Defensor Público Oficial en su faz institucional de Ministerio de Menores o Ministerio Pupilar, intervención conferida por el art. 54 de la L.O. Nº 24.946”*. En tal razón estimó el recurrente, que la temática abordada en la publicación mantiene especial correlación sobre la concreta labor que demanda la vacante a cubrir.

Seguidamente cuestionó la evaluación obtenida en la prueba de oposición escrita, con particular referencia a la observación realizada en el dictamen emitido por el Tribunal de Concurso -respecto del Caso Civil- por la “falta de solicitud del beneficio de litigar sin gastos”. Sobre el particular sostuvo el impugnante, ... *“que tuvo en cuenta el rol del Defensor de Menores que en el ámbito federal convive en una sola persona con el desempeño del Defensor Oficial; esa dualidad conlleva un primer escrutinio; cual es optar por uno de ambos roles”*. Destacó que había elegido la actuación promiscua del defensor de menores señalando que *“cabe un primer despojo analítico cual es distinguir entre un sujeto parcial y un sujeto imparcial del proceso. El elevado criterio de V.E. advertirá que la segunda opción es la que responde a los propósitos relatados en el libelo promotor evaluado.*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

No solo por la especificidad ni por la augusta tarea de la magistratura menoril, sino por la necesidad del Estado de activar políticas que propendan al interés superior del niño. Dicho posicionamiento se estima no observado por el Excmo. Tribunal al apuntar la omisión incurrida en cuanto a la no promoción del beneficio de litigar sin gastos. En esa inteligencia, continuó explicando la estrategia defensista elegida y el rol asignado al Defensor de Menores.

Culminó el Dr. Quadrini, y estimó que mereció un mayor puntaje en la evaluación de antecedentes y en la prueba de oposición escrita.

CONSIDERANDO:

Que las impugnaciones han sido introducidas en reglamentario tiempo y forma, por lo que corresponde su análisis.

Con relación a la Dra. MACEDA y en cuanto al primer planteo, recuérdese que el inciso a) 1) remite a la consideración de antecedentes en el Ministerio Público y/o Poder Judicial en función de los cargos ejercidos. La nombrada ha sido calificada en función de su labor como Secretaría de Primera Instancia en que revistaba al momento de la inscripción, considerándose el tiempo de ejercicio de ese desempeño. De hacerse lugar al petitorio, alcanzaría el puntaje de un Defensor Público Oficial, cuando en rigor de verdad aquella no es su situación de revista en este Ministerio Público, sino que ha cumplido tal función en carácter *ad hoc*, presentándose una situación inequitativa a los efectos de la comparación entre los concursantes y su trayectoria profesional.

Por otra parte, tampoco podrá elevarse el puntaje recibido en el subinciso a) 3), toda vez que, si bien acreditó el efectivo ejercicio de la defensa – que se analiza en dicho ítem-, no es menos cierto que lo cumplió durante el año 2009 y los meses transcurridos entre el inicio del año laboral 2010 y el cierre del período de inscripción. Vale aquí destacar que otros postulantes que acreditaron el efectivo ejercicio de la defensa de manera más extensa, han recibido un puntaje mayor en este rubro (vgr. Postulantes Dres. Brond; Gesino).

Tales razones conducen a estimar a este Tribunal que han sido adecuada y suficientemente valorados los antecedentes de la postulante en los incisos por los cuales se agravia, razón por la cual su disconformidad con ellos no habilita su modificación.

Así no se hará lugar a la queja que se intenta.

Se dará tratamiento ahora a las objeciones introducidas por el Dr. GUTIERREZ PEREA.

USO OFICIAL

En cuanto a la solicitud de elevación de puntaje en mérito a la especialidad funcional, en el caso del Dr. Gutiérrez Perea, este Jurado ha ponderado la actividad desarrollada como Defensor *Ad Hoc* por el concursante durante el año en curso a más de la documentación aportada, para acreditar el ejercicio de la defensa en el ámbito del profesión privada. En ese sentido se ha evaluado, conforme la pauta reglamentaria, la actuación en el ámbito federal (similar a la competencia del cargo para el que se concursa), deviniendo justa la diferencia de un punto entre su calificación y la del Dr. Brond –con quien se compara-, en atención a los antecedentes acreditados por uno y otro. Así, no prosperará la petición en este punto.

Tampoco podría incrementarse la puntuación asignada en subinciso a) 1), so pena –como se dijo- de incurrir en un injusto, toda vez que allí se ha previsto considerar el ejercicio de los cargos en el ámbito de este Ministerio Público y/o en el Poder Judicial –en el caso Secretario de Primera Instancia y no Defensor Público Oficial, como pretende, el inscripto-.

Por otra parte y con relación al caso N° 1 de examen, es dable establecer que este Jurado ha analizado cada una de las soluciones aportadas por los examinados, tomando como parámetro el fin que perseguía el caso –proteger el derecho de la niña- y no –como parece deslizar el impugnante- tomando como “correcta” una vía por sobre otras.

Más allá de ello y en punto de las consideraciones apuntadas en el escrito que aquí se contesta, una nueva consideración del examen del impugnante- especialmente la relativa a la entidad y oportunidad de la medida autosatisfactiva propuesta- conlleva a compartir algunas de sus razones y a concluir en que su presentación merece alcanzar el mínimo previsto en la consigna y en consecuencia, tenerse por aprobada.

En tal sentido, prosperará la queja intentada otorgándose al Caso Civil N° 1 diecisiete unidades, totalizando la instancia de oposición escrita con 42 puntos.

Se tratarán a continuación las quejas introducidas por la Dra. MAIZTEGUI MARCO.

En primer lugar y con relación a su inclusión en el orden de mérito, es dable señalar que este Tribunal no ha hecho más que cumplir con las previsiones reglamentariamente establecidas.

Así, se aclaró en la consigna que a los efectos de considerarse aprobado el examen escrito, ambos casos (A y B) debían obtener al menos 17 puntos, como mínimo, *cada uno*. Ello así por cuanto, el Tribunal de Concursos tiene la



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

responsabilidad principal –dentro de las potestades reglamentariamente asignadas-, de verificar meticulosamente los componentes mínimos del requisito de idoneidad, constitucionalmente exigible, para el acceso a los cargos respecto de cada postulante, teniendo en cuenta las características funcionales de la vacante en concurso. En este sentido resultó necesario comprobar la capacidad técnica de los examinados en las materias básicas que deberán enfrentar al momento de su actuación en el ejercicio de la magistratura, por lo cual este Tribunal de Concurso fijó los criterios para tener por superadas cada una de las instancias de oposición.

Ello así, la postulante obtuvo 14 puntos por el Caso Civil y 22 por el supuesto Penal; y por ello, teniendo en cuenta la pauta expresamente incluida en la consigna entregada al momento del examen, la impugnante no alcanzó el puntaje mínimo requerido por este Jurado respecto del Caso Civil, por lo que no se encuentra superada la oposición escrita. Más allá de la suma parcial que ahora intenta hacer valer; lo cierto es que debía aprobar ambos casos y sólo lo concretó en uno. Consecuentemente no puede incorporarse al Dictamen de Orden de Mérito por cuanto a aquel sólo acceden quienes han superado ambas instancias de examen (oral y escrito), situación que no se ha visto plasmada en el caso de la impugnante, al fallar en la aprobación del examen escrito en una de sus áreas ..

La concursante conocía las condiciones antes de abocarse a la oposición escrita, por lo que, si se avino a ellas no cabe ahora cuestionarlas, luego de haber tomado conocimiento de los resultados, los que, eventualmente, quizá no estuvieron a la altura de sus expectativas.

Por otro lado y con relación al aspecto puntual de las observaciones que se le dirigieran referentes a ese caso, es dable destacar que aquello que no fue introducido correctamente al momento de realizar el examen, no puede ser suplido en esta instancia de reconsideración, por cuanto ello implicaría una desigual ventaja por sobre el resto de los postulantes.

Sentado ello, de la comparación que realiza entre su examen y el de BOLDO surge claro, al criterio de este Tribunal, que la diferente calificación asignada a una y otra presentación (acción de amparo por mora), resulta derivación lógica de los defectos y bondades de aquellas, respectivamente.

De tal forma, BOLDO sintetiza el objeto de su pretensión “*bajo la modalidad de PRONTO DESPACHO se disponga por esta vía el pago de la suma de pesos trescientos sesenta mensuales (\$360) correspondiente al 100% de la cobertura de la prestación por estimulación temprana que brinda el Instituto ‘Haití’ para poder dar continuidad al debido tratamiento de nuestra hija Andrea Anabela de 6 años de edad en función de la enfermedad que padece asimismo se reintegre a los peticionantes las sumas*

USO OFICIAL

erogadas por estos para la práctica del mencionado tratamiento’; ninguna duda cabe respecto de cuál es el objeto pretendido. Por el contrario en el caso de la Dra. Maiztegui Marco se solicita ...“obtener una orden judicial de PRONTO DESPACHO de las actuaciones administrativas, a fin que se dicte el acto administrativo correspondiente, tendiente en que en virtud de padecer nuestra hija Andrea [...] se libre orden para resolver las siguientes cuestiones: 1) disponer que se resuelva la regularización de la cobertura en el 100%(cien por ciento) de la prestación[...]”.

Más adelante , la impugnante destaca, como fundamentación de la vía intentada que... “*En concreto, el silencio y la queja de ese silencio es lo que moviliza objetivamente y procesalmente el amparo peticionado, verificada la mora y/o demora por vencimiento de plazos legales o reglamentarios para resolver y/o que excedieren de lo razonable, corresponde la exigencia de emisión de debida respuesta, y por tanto que dentro del plazo mas breve informe sobre la causa de la demora imputada y la forma de hacerla cesar, con expresa aplicación de astreintes para ser aplicados por cada día de retraso, según el criterio que measure V.S.*”.

Aparece con claridad prística que –para ella- el objeto de la acción resultaba la evacuación de los informes y la respuesta de la carta documento y no –como era esperable- la directa provisión de la práctica requerida . Si tal no fue su intento –conforme pretende esgrimir en esta instancia- aquello no quedó suficientemente claro, conspirando en ese sentido, contra la pertinencia de la acción intentada y su objetivo.

Por último, es dable destacar que, aún cuando para la quejosa resultaba “sobreabundante” –según sus dichos-, era esperable una argumentación “en clave constitucional” de los derechos de la menor en juego.

En tal sentido no puede prosperar la queja.

En relación a las impugnaciones apuntadas por el Dr. QUADRINI, con referencia a las apreciaciones efectuadas respecto a la falta de calificación a dos trabajos que adjuntó a sus antecedentes en calidad de coautor, evaluados bajo las pautas que indica el inciso e), uno que aborda la rama del Derecho Aduanero y el otro la representación promiscua de los menores; sin desmedro de valorar la temática jurídica que se aborda, este Tribunal de Concurso ha considerado, al evaluar la entidad de las publicaciones, que el documento debe acreditar fehacientemente cada uno de los antecedentes que invoca de donde debe surgir la editorial o entidad que lo publica, situación que no se encuentra plasmada en ambos artículos. Ello es así, en concordancia con la norma reglamentaria aplicable a los concurso (Art. 19, d) 5.).



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Asimismo, se advierte que, de la documentación aportada no se desprende que el impugnante haya accedido a la página web que invoca para demostrar la publicación de los artículos señalados. Por ello, se ratificará lo resuelto, en la medida en que tanto los antecedentes del inciso e) valorados, cuanto los no computables, fueron puntualmente justipreciados por este Colegiado.

Que en análisis del dictamen sobre la valoración del examen escrito, en cuanto a la disconformidad con el puntaje obtenido por el peticionario (*25 puntos*) debe señalarse que, conforme a los criterios de evaluación, son exactas las observaciones dirigidas al ahora impugnante respecto a la resolución del caso civil, por lo que este Colegiado reitera en todos sus términos las consideraciones vertidas respecto de la prueba escrita.

Corresponde también destacar, que este Tribunal ha ponderado y calificado el abordaje del caso que plantea el recurrente y que consistió en elegir presentarse como representante promiscuo en su calidad de Defensor de Menores, considerando oportuno que mediante esa vía se otorga prioridad el interés superior del niño. Sin embargo resulta procedente, de acuerdo a criterios de evaluación establecidos por este Jurado, para la solución del caso, haber dejado planteada la propuesta defensiva advertida, máxime si la idea del postulante era la de presentarse como representante del menor y no esperar la vista que pudiera conferírsele.

Ello así, habrá de mantenerse la calificación otorgada al Dr. Quadrini, en la solución del caso civil de la prueba escrita.

POR ELLO,
EL JURADO DE CONCURSO
RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las reconsideraciones presentadas por los Dres. Gabriela Alejandra MACEDA, Felicitas MAIZTEGUI MARCO y Guillermo Adolfo QUADRINI.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la reconsideración interpuesta por el Dr. Matías Federico GUTIERREZ PEREA, y elevar el puntaje del examen escrito en el caso Civil a diecisiete unidades, totalizando dicha instancia la suma de 42 puntos.

III. CONFECCIONAR ORDEN DE MERITO DEFINITIVO.

IV. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrese y hágase saber.

Eleonora Devoto
Presidente

Ricardo Alberto González
(por adhesión)

Silvana Céspedes

Mariana Grasso

Santiago García Berro
(por adhesión)